

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/14/2021.

PARTIDO **PROMOVENTE:**
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, OAXACA.

TERCERA INTERESADA: MARICEL MARISCAL GAYTÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por el partido político Movimiento Regeneración Nacional¹, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca², al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

¹ A través de su Representante Propietario del Partido Político ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca. En lo subsecuente, MORENA.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

1.4 Cómputo distrital. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PRD-NAO⁵.

1.5 Recurso de inconformidad. El quince siguiente, MORENA presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir los resultados de esa elección.

1.6 Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Recurso de Inconformidad el cual quedó registrado con la clave RIN/EA/14/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.7 Radicación y requerimiento. El dieciséis de junio siguiente, el Magistrado instructor recibió y radicó el recurso de inconformidad, asimismo requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local,

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁵ Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para remitir su informe circunstanciado.

1.8 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido

Asimismo, se tuvo a la candidata electa postulada por la coalición PRI, PRD y NAO, solicitando se le reconociera el carácter de tercera interesada; por tanto, el Magistrado Instructor se reservó de dicha admisión a efecto de que fuera el pleno quien emita el pronunciamiento al respecto.

En la misma fecha dicho Magistrado, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

1.9 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciséis de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado recurso de inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto MORENA controvierte el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. TERCERA INTERESADA

Mediante escrito de fecha veinte de junio del año en curso, Maricel Mariscal Gaytán, solicitó se le reconozca el carácter de tercera interesada, solicitud que se reservó por acuerdo del pasado trece de julio; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** La promovente actúa por su propio derecho, ostentándose como Presidenta Electa para el periodo 2022-2024, del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca; lo cual se encuentra acreditada con constancias que obran en el expediente.

Calidad que les es reconocida por el Consejo Municipal Electoral, por lo tanto, es innecesario que sea objeto de prueba⁷, resultando así colmado dicho requisito.

- c) **Interés jurídico.** La promovente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la elección controvertida, mientras que MORENA solicita se anule.

⁷ En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Oportunidad. El ocurso con el que la promovente comparece con el carácter de tercera interesada, fue presentado ante las instalaciones del Consejo Municipal Electoral a las once horas con diez minutos, del día veintiuno de junio del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo a la certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las quince horas del día dieciocho de junio, a las quince horas del veintiuno de junio del año en curso.

Lo que se deduce que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo en que se fijó la publicidad.

En consecuencia, **se reconoce** el carácter de **tercera interesada** a **Maricel Mariscal Gaytán**, presidenta municipal electa en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca.

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 incisos a) última parte, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

4.1 Extemporaneidad de la demanda.

Como bien lo sostuvo la tercera interesada en su escrito de comparecencia, el presente recurso de inconformidad debe ser desechado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación,

consistente en que el presente recurso fue presentado de manera extemporáneo.

En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el diverso artículo 67 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los recursos de inconformidad deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice el cómputo municipal de la elección de concejales respectiva.

Por tu su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, del acta de sesión especial de cómputo municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, que obra en autos en copias certificadas, se advierte que la sesión de cómputo inició el día diez de junio del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos y concluyó a las quince horas con treinta minutos de ese mismo día.

En la cual, se encuentra estampada la firma al margen y al calce del aquí actor en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal, misma que también se encuentra estampada en el acta de cómputo municipal que data de la misma fecha, por tanto, se colige que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio.

Asimismo, la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PRD-NAO, del Ayuntamiento en cita, se expidió el día diez de junio del año en curso, la cual obra en autos en copia certificada.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el once y feneció el catorce de ese mes.

Luego, el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince del mes que transcurre, tal y como se advierte del acuse de recepción en el escrito de demanda que nos ocupa.

Por tanto, es evidente que dicho recurso deviene **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

Aunado a lo anterior, el partido actor no manifiesta haber tenido algún impedimento para presentar su escrito de demandan ante la autoridad señalada como responsable en el plazo señalado, ni tampoco manifiesta alguna circunstancia extraordinaria por la cual justifique la presentación extemporánea de su recurso de inconformidad ante este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Notifíquese personalmente al partido actor y a la tercera interesada en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de San Juan Bautista

Cuicatlán, Oaxaca, en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁹; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁰, que autoriza y da fe.**

RWLV/Gcc/vrb

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.